

INNOVACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO: EFECTOS DE SENTENCIAS INTER PARES E INTER COMUNIS

JURISPRUDENTIAL INNOVATION OF COLOMBIAN CONSTITUTIONAL LITIGATION: PEER EFFECTS OF JUDGMENTS AND INTER COMUNIS

UNE INNOVATION JURISPRUDENTIELLE DE LA PROCÉDURE CONSTITUTIONNELLE COLOMBIENNE : DES EFFETS DE SENTENCES INTER PAIRES ET INTER COMUNIS

Libia Estefany Arcos-Gutiérrez, Diana Judith Arenas-Jiménez, Gustavo Adolfo Basto-Forero, Katherin Shirley Gómez-López, Nathalia Andrea Marín-Hernández, Diana Carolina Martínez-Bernal, Lina María Mejía-Torres, Camila Andrea Ortiz-Méndez, Jenny Jazmín Rey-Sanceno y Jessica Paola Ríos-Ochoa*

**Docente Coordinador:
Uriel González-Manrique**

Fecha de recepción: 4 de abril de 2014

Fecha de aprobación: 22 de abril de 2014

Pág. 169-193

RESUMEN

Los tribunales constitucionales usualmente modulan sus sentencias para garantizar la supremacía del texto constitucional. El derecho procesal tradicional ha entendido que las sentencias producen efectos únicamente entre las partes. El presente trabajo mostrará desde la perspectiva del derecho procesal constitucional cómo la Corte Constitucional Colombiana ha creado los efectos inter pares e inter comunis en sus sentencias alterando la concepción tradicional del principio de relatividad de la cosa juzgada dentro del contexto del derecho procesal constitucional. Para esto, se realizó un estudio exhaustivo de las sentencias que ha producido la Corte Constitucional en sus veinte años de existencia identificando las que tienen efectos inter pares e inter comunis. Estos últimos son una creación

* Semillero de Derecho Procesal 'Facientes Veritatem'. Estudiantes de Pregrado de Octavo y Noveno Semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás Sede Villavicencio. Director: Uriel González Manrique. Correo: Urielgm7@gmail.com. Investigación culminada, 2013.

novedosa de la Corte Constitucional y un aporte al derecho procesal constitucional comparado, pues no hay antecedentes en esta disciplina sino en el derecho administrativo español pero por razones distintas de protección de la Constitución y los derechos fundamentales que son las argumentadas en el caso colombiano.

PALABRAS CLAVE

Estados de cosas inconstitucionales, trámite de cumplimiento, hacinamiento carcelario.

ABSTRACT

Constitutional courts usually modulate their sentences to ensure the supremacy of the Constitution. The traditional procedural law has understood that judgments produce effects only between the parties. This paper will show, from the perspective of constitutional procedural law, how the Colombian Constitutional Court has created the 'peer' and 'inter comunis' effects on their sentences, altering the traditional conception of relativity principle of *res judicata*, within the context of the constitutional procedural law. For this, it has made an exhaustive study of the judgments that has produced the Constitutional Court in its twenty years of existence identifying those with the 'inter comunis' effects 'peer'. The latter are a new creation of the Constitutional Court and a contribution to constitutional procedural law compared as there is no record in this discipline but in the Spanish administrative law but for reasons other than protection of the

Constitution and fundamental rights which are argued in the Colombian case.

RÉSUMÉ

Les tribunaux constitutionnels modulent usuellement ses sentences pour garantir la suprématie du texte constitutionnel. Le droit de procédure a entendu que les sentences produisent des effets uniquement entre les parties. Le travail présent montrera depuis la perspective de la procédure constitutionnelle comme la Cour Constitutionnelle Colombienne, il a créé les effets inter des paires et inter comunis dans ses sentences en altérant la conception traditionnelle du principe de relativité de la chose jugée à l'intérieur du contexte de la procédure constitutionnelle. Pour cela, on a réalisé une étude exhaustive des sentences qui a produit la Cour Constitutionnelle dans ses vingt années d'existence en identifiant celles qui ont des effets inter des paires et inter comunis. Les derniers mentionnés sont une création nouvelle de la Cour Constitutionnelle et un apport à la procédure constitutionnelle comparée puisque n'y a pas d'antécédents dans cette discipline mais dans le droit administratif espagnol mais par des raisons différentes de protection de la Constitution et des droits fondamentaux qui sont les arguées dans le cas colombien.

MOTS CLÉS

États de choses inconstitutionnelles, Formalité d'accomplissement, Entassement de la prison.

INTRODUCCIÓN

Descripción del problema

El derecho procesal es el conjunto de normas que establecen los órganos del proceso, regulan su desarrollo, efectos y la actividad jurisdiccional; se puede decir que el derecho procesal *‘surge como un medio que supone la existencia de normas jurídicas preexistentes que regulan la conducta humana’*.

El derecho procesal evolucionó en diferentes épocas que se han clasificado en los procesos romano, germano, común o romano-canónico, moderno y contemporáneo. En esta última etapa se viene desarrollando el derecho procesal constitucional a lo largo del siglo XX por el impacto del nacimiento de la jurisdicción constitucional. El estudio que se presenta a continuación tiene como telón de fondo a la reciente disciplina.

De acuerdo con el concepto del profesor Ernesto Rey Cantor en su breviario Derecho Procesal Constitucional-Derecho Constitucional,

El Derecho Procesal Constitucional es un conjunto de principios y normas jurídicas consagrados en la Constitución y la ley, que regulan los ‘procesos constitucionales’ y los ‘procedimientos constitucionales’ cualesquiera que sean los órganos encargados de preservar con

justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos. (Rey Cantor, 2010)

Con esto vemos claramente que es de suma importancia dentro del campo procesal el estudio específico del derecho procesal constitucional pues permite entender las instituciones de dicha naturaleza establecidas por la Constitución para conservarse a sí misma.

En lo que respecta a la jurisdicción constitucional y sus respectivas decisiones, como es sabido, la Corte Constitucional ha modulado los efectos de sus fallos; de manera general, dichos efectos son erga omnes cuando controlan normas de rango legal e inter partes cuando deciden una acción de tutela. Queremos hacer ver como de manera general, el Tribunal Constitucional en nuestro país no solo hace uso en sus fallos de los efectos básicos erga omnes e inter pares sino que además ha tenido la necesidad de utilizar otros efectos como lo son el inter pares e inter comunis para salvaguardar y proteger la garantía de la supremacía de la Constitución.

Durante este trabajo se mostrará que no existe referencia jurídica suficiente o directa en el derecho procesal constitucional comparado para los modelos inter pares e inter comunis como sí sucedería al hablar de los efectos

inter partes o erga omnes. Se propondrá, entonces, que los efectos inter pares e inter comunis surgen como una innovación y un ejercicio de creatividad responsable sin antecedentes claros en el derecho procesal constitucional comparado. En las decisiones de la Corte Constitucional se cruzan la rigidez del derecho procesal tradicional representado en el principio de cosa juzgada y relatividad inter partes de las sentencias con la adaptabilidad de la teoría constitucional.

Marco teórico

Es necesario examinar previamente: el contexto de derecho procesal constitucional en que se ubica el objeto de estudio y el papel de los terceros en relación con la sentencia o principio de relatividad de la cosa juzgada en el derecho procesal tradicional.

El derecho procesal constitucional

El Derecho Procesal Constitucional dicen algunos autores nace desde 1928 mediante la ponencia de Hans Kelsen 'La garantía jurisdiccional de la Constitución'. Desde luego se observa que es una creación reciente del siglo XX y, a pesar de que nace en esta época, algunos autores como Domingo García Belaunde afirman que solo

se incorpora a Latinoamérica en las décadas del cincuenta al sesenta.

Los primeros intentos de los diferentes países europeos para tratar de llegar a una Justicia Constitucional se ven reflejados en la preferencia por el modelo americano, teniendo en cuenta que este no tiene una jurisdicción específica encargada de examinar la constitucionalidad de las normas inferiores.

En países tales como Grecia, Noruega, Dinamarca y Suecia se adaptó el modelo americano con algunas particularidades.

En otras regiones de Europa se buscó un sistema de control que siguiera la propuesta de Kelsen de creación de un tribunal concentrado y no la tendencia americana. La creación de los tribunales constitucionales en esta línea se puede reconstruir en tres etapas a partir de lo expuesto Louis Favoreau (1993):

'1. Los primeros en crearse fueron: Tribunal constitucional Checoslovaco (Constitución del 29 de febrero de 1920), el Alto Tribunal constitucional de Austria (Constitución del 1 de octubre de 1920.) y por último casi 10 años después España se suma con un Tribunal de garantías constitucionales (Constitución de 1931)

2. Tras la Segunda Guerra Mundial se adicionan los siguientes: Restablecimiento del Tribunal austríaco, creación del Tribunal Italiano (1948), Constitución Federal Alemana (1949), Tribunal constitucional turco (1961) y yugoslavo (1963).

3. Instauración de Tribunales en Portugal (1970, Constitución de 1976 revisada en 1982), Grecia (1975) y España (Constitución de 1978)'

Según Louis Favoreau (1993), el éxito de la adopción del modelo kelseniano se debe a algunos factores que merecen ser nombrados: a) Razones históricas, b) Razones teóricas, c) Razones institucionales o políticas.

De acuerdo con las primeras encontramos que en Alemania y Austria ante las vicisitudes de las dictaduras fascistas hubo desconfianza en la justicia ordinaria como para elegir el modelo americano. Por esta razón, se concibió la necesidad de crear un Tribunal especial que fuera el encargado de salvaguardar las nacientes cartas constitucionales.

Los fundamentos teóricos surgen de los estudios de teoría del Estado realizados por Kelsen quien hizo énfasis en el principio de la supremacía de la Constitución a partir de la tesis de la pirámide normativa, la 'creación libre

del derecho' de una escala superior a una inferior y los derechos de ciudadanía básicos reconocidos en los textos constitucionales.

Las razones políticas hacen referencia a la crisis de los Estados con sistemas de gobiernos parlamentarios colapsados, inoperantes y colaboradores de los regímenes fascistas que suprimieron y desconocieron a las minorías por medio de la legalidad.

Es muy diferente la evolución del derecho procesal constitucional que se ha observado en Europa, donde nace, que en Latinoamérica, donde en las últimas tres décadas se observa que a partir de las dictaduras y demás conflictos sufridos se crean Constituciones basadas en los modelos europeos para así tener una garantías más amplias para la protección de los derechos.

En Colombia, si bien existió una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia en vigencia de la Constitución de 1886, formalmente se ingresa a las tendencias europeas a partir del movimiento de la séptima papeleta, la Constitución de 1991 y la creación de la Corte Constitucional.

En el contexto del constitucionalismo moderno autores como Gustavo Zagrebelsky o Peter Häberle (Citado por Mac-Gregor (2006)) critican el hecho de que pueda hablarse de un

derecho procesal constitucional pues realmente estamos ante “un sector del derecho constitucional” a diferencia de Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2006) quien sí lo considera una disciplina porque:

a. En la legislación existen mecanismos procesales directamente consagrados en la Constitución como el conocido derecho de amparo o derecho de tutela.

b. El derecho procesal responde a una magistratura especializada, con la creación de cortes, tribunales o salas en la Corte Suprema con funciones específicas tanto para salvaguardar la norma como a los ciudadanos de los posibles atropellos de los funcionarios.

c. La doctrina desarrolló los primeros encuentros en congresos tanto nacionales como internacionales a raíz de los avances realizados por los diferentes países latinoamericanos y europeos por establecer contenidos y límites, a través de monografías y libros.

El autor Héctor Fix-Zamudio (2002) divide el derecho procesal constitucional en tres partes:

a) *Derecho procesal constitucional de las libertades*. Son los instrumentos consagrados en

los textos fundamentales para la protección de los derechos humanos.

b) *Derecho procesal constitucional orgánico*. Hace los análisis de los procesos y procedimientos para proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los distintos órganos del poder, además de los controles de constitucionalidad en abstracto.

c) *Derecho procesal constitucional transnacional*. Son los de mayor crecimiento a través de los pactos y compromisos internacionales, con los que se crea los tribunales supranacionales para proteger más exactamente derechos fundamentales.

d) *Derecho procesal constitucional local*. Haciendo referencia a proteger los estatutos de ordenamientos, provincias o constituciones.

El efecto de relatividad de las sentencias judiciales en el derecho procesal constitucional de acuerdo a lo establecido anteriormente se ubicaría en el derecho procesal orgánico que es a su vez, el escenario en el que la Corte Constitucional estaría haciendo un aporte doctrinal novedoso. Pero antes de continuar es necesario recordar cómo se ha entendido el principio de

cosa juzgada en el derecho procesal tradicional.

Cosa juzgada, el principio de relatividad de las sentencias y los terceros frente a las sentencias

Claramente es un tema de vital importancia en el derecho procesal, por lo que se ha escrito bastante y del cual se observan diversas teorías; pero se partirá desde lo más básico para dar mejor comprensión a la importancia que genera este tema. El doctor Devis Echandía (1966) da una idea de la definición de cosa juzgada o la autoridad de la cosa juzgada como la llama él, definiéndola como *'la inmutabilidad y definitividad de la fuerza vinculativa de ciertas sentencias ejecutoriadas'*; pero más adelante expresa una definición más clara, diciendo que es *'la calidad de inmutable y definitiva que la Ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto.'*; El Doctor Lino Enrique Palacios (1973) expresa lo siguiente *'La cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla.'* Como podemos observar los autores citados coinciden en que la sentencia con efecto de cosa juzgada es inmodificable, definitiva

y vinculante para todos los que intervinieron en el proceso.

Una de las pautas que se tienen en cuenta para determinar la naturaleza relativa de la cosa juzgada es la teoría contractualista que tiene orígenes en el derecho romano, pues como asegura el doctor Azula Camacho (2006) los efectos que crea o genera la cosa juzgada se derivan de la limitación impuesta al juez de vincular con su decisión únicamente a las partes que contratan.

La regla general es que la decisión cobije solamente a quienes fueron parte en el proceso, elemento subjetivo o *'eadem conditio personarum'* en la teoría de la cosa juzgada haciéndose extensivo el fallo que se profirió a sus causahabientes a título singular o universal; lo anterior significa que los terceros quedan excluidos de la cosa juzgada. La excepción a esta regla son los efectos erga omnes que precisamente producen los mismos contra todos, pero en algunos casos no se producen por mandato de la ley sino que sencillamente se ameritan o se necesitan por la misma naturaleza del caso. Se observa, entonces, que *'Los efectos de una sentencia tan solo se extienden a quienes actuaron dentro del proceso'* salvo en el caso de las acciones populares en las cuales *'los efectos de la cosa juzgada se extienden en lo tocante al requisito comentado a cualquier persona'*.

El artículo 243 de la Constitución Política de Colombia afirma que:

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

A partir de esta norma se ha construido tanto la teoría del precedente judicial¹ como el efecto *erga omnes*.

El efecto tradicional *inter partes* del derecho procesal es seguido por los fallos de tutela en cuanto únicamente las órdenes que se imponen a la autoridad pública o particular son destinadas a satisfacer derechos fundamentales únicamente de la parte que activó la jurisdicción. Es la orden de tutela la que delimita en realidad el efecto *inter partes*².

Pero la Corte Constitucional va más allá del efecto *inter partes* y propone los llamados efectos *inter pares* e *inter comunis*. A continuación se examinará la irrupción de esta figura, su uso, justificación y regularidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

-
- 1 López Medina, Diego Eduardo. (2010) *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis. El seguimiento de la *ratio decidendi* de una sentencia (la disciplina del precedente) no tiene relación directa con el efecto *inter pares* o *comunis* de las sentencias de tutela aunque a menudo se confundan ambas cosas. Así, una sentencia de constitucionalidad con efecto *erga omnes* tiene efectivamente una *ratio decidendi* obligatoria para todos los ciudadanos por razones de igualdad en la aplicación de la ley, para garantizar el principio de buena fe, la supremacía de las altas cortes y la seguridad jurídica sin que se predique de la misma un efecto *inter pares* o *comunis*. Dichos efectos, son comprendidos en esta investigación como herramientas procesales constitucionales que no dependen de la teoría del precedente constitucional si propia de la teoría constitucional.
 - 2 La relatividad *inter partes* (se repite: distinto al problema de la *ratio decidendi* de las sentencias) se fundamenta desde el punto de vista procesal en que la orden de tutela está dirigida, en principio, a un sujeto identificado en la sentencia. Esta vinculación *inter partes* de la orden de tutela surge normativamente de los artículos 13, 23, 29-2-4 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

¿Qué es un estudio jurisprudencial?

El derecho de origen jurisprudencial

[...] tiene una característica sobresaliente; su desarrollo se logra de manera lenta y progresiva por cuanto es necesario, para lograr la identificación de la sub-regla vigente en un momento dado (o lo que es lo mismo, para identificar el lugar del ‘balance constitucional’ dentro de dos extremos posibles) hacer un análisis temporal y estructural de varias sentencias relacionadas entre sí. (López Medina, D. E., 2006)

El análisis dinámico del precedente permite establecer una mirada integral y no insular de las sentencias proferidas, de allí su importancia, puesto que orienta con respecto al estado en que se encuentra y cómo ha evolucionado la aplicación del derecho en un escenario constitucional específico.

El estudio jurisprudencial para Diego López Medina (2006) parte desde el planteamiento de un problema jurídico, el cual se puede desarrollar a través de la interpretación de las sentencias.

Entonces: Una línea jurisprudencial es una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este

espacio abierto con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer si existe un patrón de desarrollo decisional.

Se parte, desde una construcción de una línea jurisprudencial, por lo cual señala: “la determinación de la subregla jurisprudencial solo será posible entonces, si el intérprete construye para cada línea, una teoría jurídica integral (una narración) de las interrelaciones de varios pronunciamientos judiciales relevantes”.

Para el desarrollo o producción de estos problemas jurídicos, se propone entonces un modelo conceptual: A) Planteamiento del problema jurídico. B) Opciones polares a la respuesta. C) Identificar los períodos históricos de cada sentencia. D) Actitud del intérprete.

El problema jurídico es ¿Qué tipo de efectos asigna la Corte Constitucional a sus fallos? Las dos opciones tradicionales de respuesta han sido el efecto erga omnes y el inter partes. A partir del examen de las sentencias respectivas se determinará cuáles fueron las referencias al derecho comparado que justificaron los efectos de las sentencias.

Resultados: efectos inter pares e inter comunis. Aparición, justificación, regularidad y uso en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional Colombiana en sintonía con el constitucionalismo contemporáneo ha modulado sus fallos como alternativas procesales en beneficio no solo de un individuo sino de comunidades enteras para garantizar el respeto de la persona humana que es fundamento del Estado Social de Derecho³. La Corte ha roto con la concepción del sistema de efectos inter partes y erga omnes⁴ pasando al inter comunis e inter pares para garantizar su supremacía (en el efecto inter pares⁵) y evitar una violación de la igualdad por una orden de tutela insuficiente consumada por el propio Tribunal Constitucional (en el efecto inter comunis⁶).

La Corte Constitucional en el Auto 071 de 2001 (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa) habló del efecto inter pares para definirlo como aquel acto que una excepción de inconstitucionalidad extensible a terceros no vinculados directamente al proceso pues

(...) en todos los casos en los cuales deba decidirse una acción de tutela, los jueces quedan cobijados por los efectos inter pares ... lo cual asegura que el principio de supremacía constitucional sea efectivamente respetado y que los derechos fundamentales que requieren por mandato de la Carta "protección inmediata" (artículo 86 de la C. P.), no se pierdan en los laberintos de los conflictos de competencia que impiden que se administre pronta y cumplida justicia en desmedro de los derechos inalienables de

3 Sentencia C-113/93, M.P. Jorge Arango Mejía. En la sentencia se expresa "(...) La facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la "integridad y supremacía de la Constitución", porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. (...)"

4 Según lo expresado en la Sentencia T-203/02, MP. Manuel José Cepeda Espinosa "(...) Usualmente, los efectos son erga omnes y pro - futuro cuando controla normas en abstracto; son inter partes cuando decide sobre una tutela; son inter partes cuando aplica de manera preferente la Constitución en el curso de un proceso concreto; y son erga omnes cuando controla el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, no siempre el efecto de las providencias de la Corte han de ser los anteriormente señalados (...)"

5 El efecto inter pares equivale, entonces, a que una vez se declara la excepción de inconstitucionalidad por el máximo tribunal todos los jueces deben hacer lo mismo. Por ende, es una medida de restricción de la autoridad de los tribunales inferiores.

6 El efecto inter comunis es una medida para evitar un absurdo: que el tribunal constitucional viole los derechos fundamentales de terceros al omitir extender una orden judicial que los beneficiaría y protegería adecuadamente por razón de su pertenencia al mismo grupo o comunidad de los accionantes. Por ende, es una medida de autocontrol propio pues el Tribunal Constitucional no tiene superior que revise sus sentencias.

la persona (artículo 5 de la C.P.). Los efectos inter pares también aseguran que, ante la evidencia del profundo, grave, generalizado y recurrente perjuicio que para el goce de los derechos fundamentales ha tenido la aplicación de normas administrativas contrarias a la Constitución, la Corte Constitucional como órgano del Estado al cual se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, cumpla su misión de asegurar la efectividad de los derechos y principios constitucionales (...) (2001)

En la sentencia SU-1023 del año 2001. (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño) se usó por primera vez el efecto inter comunis que extendió los efectos del fallo inclusive a aquellos terceros que no accionaron en el proceso pero que pertenecían a una comunidad

(...) Corte señala efectos inter comunis frente al proceso de liquidación obligatoria de la CIFM,

*en consideración a que todos los pensionados pertenecen a una comunidad, en situaciones de igualdad de participación, y con el fin de evitar entre ellos desequilibrios injustificados. Los beneficios de la decisión se extienden a todos aquellos que ostentan la calidad de pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria (...)*⁷

Pese a que en esta oportunidad la Corte no definió con claridad qué era el Efecto Inter Comunis - que con posterioridad lo haría - dejó en claro para qué servían: evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros; para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad; para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso; y para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva.

Muy parecida a esta, encontramos la Sentencia SU-636 de 2003 (Corte

7 En breve resumen de la Sentencia en cuestión, se aporta: Los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. (sociedad que se encuentra bajo proceso concursal Ley 222 de 1995) a través de tutelas individuales o interpuestas por un Agente Oficioso, expresan la vulneración de derechos fundamentales, como a la vida, la salud, el mínimo vital entre otros, por el no pago de su mesada pensional; además de la Violación del derecho de la Igualdad, debido a que, algunos actores que interpusieron las tutelas individuales (siendo pocos) se les reconocieron sus pretensiones, dejando así sin protección a los otros pensionados, quienes estaban en iguales circunstancias fácticas de quienes tutelaron. Así entonces, ellos deciden bajo la Figura de la Agencia Oficiosa - concebida como un instituto de Derecho Procesal que busca el acceso a la administración de justicia - interponer tutela para que se les reconozcan sus derechos.

La Corte al estimar que se vulnera derechos fundamentales y en disposición a que tiene la facultad de modular los efectos de sus decisiones, decide, darle a la Sentencia efecto inter comunis, para no solo aquellos que interpusieron la Acción de Tutela, sino para quienes no habían acudido a ella.

Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería), en la cual se puede evidenciar aún mejor cuáles son los requisitos para que haya lugar a los Efectos Inter Comunis, recordando que estos tan solo pueden ser regulados por la Corte Constitucional.

(...) Se trata en su mayoría de personas de la tercera edad (con alguna característica en común).

Los derechos fundamentales vulnerados son los mismos: la dignidad humana, la salud y el mínimo vital de los pensionados.

El hecho generador de la vulneración es el mismo: el retraso en el pago de las mesadas, independientemente de que el monto dejado de pagar varíe en cada caso, y consecuentemente la falta de los servicios de Seguridad Social en Salud.

El deudor es la misma persona: Industrial Hullera S. A. en Liquidación

Obligatoria. Todos los pensionados tienen un derecho preferente de participación proporcional respecto de los bienes de la empresa concursada y se encuentran en pie de igualdad. **La pretensión es la misma:** el pago de las mesadas pensionales adeudadas. (...)’ (cursiva fuera del texto)⁸

En la Sentencia T-213A/11 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza), puesto que, en esta sentencia, la Corte Constitucional define los Efectos Comunis

(...) como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó... justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario

8 Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena. MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Sentencia SU.636/03. Se puede resumir de la siguiente manera: los demandantes argumentan que se les vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la dignidad humana y la seguridad social de sus representados, debido a que Industrial Hullera S.A., les adeuda las mesadas pensionales, aduciendo esta que se encuentra acogida a la Ley 222 de 1995, alegando además la total iliquidez para el pago, y bien como lo ha reiterado la Corte, esa no es excusa para sustraerse de sus obligaciones. Además que La Corte se ha pronunciado... para efectos de proteger los derechos fundamentales de los pensionados de empresas en liquidación obligatoria, ha presumido transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la empresa controlante o matriz... A razón los demandantes interponen Acción de Tutela para la protección de sus derechos, y en vista de que hay un sin número de jubilados afectados, además, cabe decir que, Ya se han fallado a favor de otros jubilados de la Industria Hullera S.A., por parte de la Corte Constitucional, ordenando así, el pago de las mesadas. La Corte Constitucional ordena el pago de las mesadas y otorga efectos inter comunis a su sentencia.

*y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales (...)*⁹

¿En cuántas sentencias se ha usado estos efectos? Al revisar las sentencias mencionadas por el doctor Alberto Casasola Mendoza (2012) y que serían efecto ‘inter pares’ e ‘inter comunis’ se verificó que la T-203 de 2002 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa) no se encuentra modulada, la sentencia SU-636 de 2001 (IBÍDEM) no existe, y la SU-783 de 2003 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra) sí fue modulada con efectos inter pares.

En relación con el documento del doctor Alberto Casasola Mendoza se sintetiza la verificación en el siguiente cuadro:

Número de sentencia citada	¿Está modulada?
SU-1023 de 2001	Sí
T-203 de 2002	No
A-071 de 2001	Sí
SU-636 de 2003	Sí
SU-783 de 2003	Sí

Tabla 1. Sentencias moduladas de acuerdo a Casasola Mendoza.

El siguiente paso fue ingresar a la relatoría virtual de la página de la Corte constitucional y buscar por ‘tema’ las sentencias con las palabras claves ‘inter comunis’ e ‘inter pares’. El sistema arrojó un resultado de veintidós autos y siete sentencias con el tema de ‘inter pares’. Con el tema de ‘inter comunis’ se mostraron diecinueve autos, diecisiete

9 Colombia, Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Sentencia T-213A/1. En resumen: los actores quienes desempeñaban cargos de carrera provisionalmente, y que decidieron presentarse a la Convocatoria para concursar por un cargo de carrera administrativa, presentando la Primera Fase, y pasando con ello a la Segunda, lapso en el cual se expidió el Acto Legislativo No. 01 de 2008 (...) que permitió la inscripción automática a la carrera administrativa y sin previo concurso de aquellos servidores que, como ellos, se encontraban ocupando cargos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad(...) y la suspensión de todo procedimiento que se estuviese llevando a cabo - lo cual La Comisión Nacional del Servicio Civil desobedeció continuando con el proceso de selección - así entonces, hubo personas que se inscribieron a segunda fase y decidieron no presentarse al proceso y otras tan solo decidieron no inscribirse. El acto legislativo fue declarado inexecutable y la sentencia tuvo efectos retroactivos declarando reanudar los trámites de concursos públicos que se habían suspendido, pero tan solo se les protegieron los derechos a aquellos que no se habían inscrito, desamparando a las otras personas que se inscribieron pero no se presentaron. Vulnerando los derechos de Igualdad y Debido Proceso por parte de la CNSC. La Acción de tutela procedente para la protección inmediata de los derechos, pues acudir a la jurisdicción contenciosa-administrativa, no garantizaría su pronta y eficaz solución, debido a la tardanza de dicho proceso. La Corte decide que la Sentencia tenga efectos inter comunis no solo para quienes demandaron, sino para aquellos que: pasaron la primera fase, no se inscribieron a la segunda fase, y para quienes se inscribieron y no se presentaron.

sentencias. Una vez leídas las sentencias citadas como antecedentes se encontró que existen sentencias que había que aplicar el efecto inter comunis sin hacer explícita esta mención pero a los cuales indudablemente se aplicaba el concepto. Al terminar la revisión las sentencias se clasificaron los resultados en el siguiente mapa conceptual¹⁰:

Ilustración 1. Sentencias con efectos inter pares.

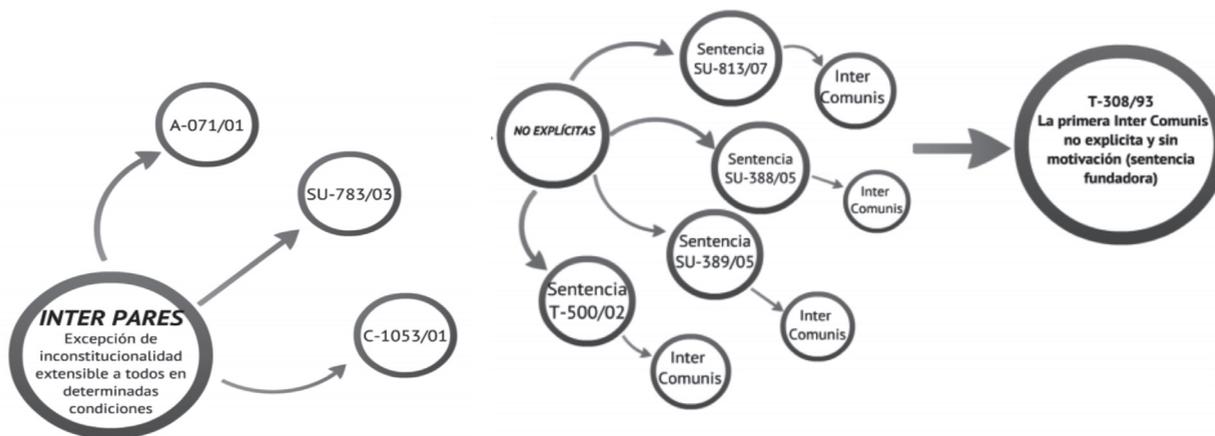
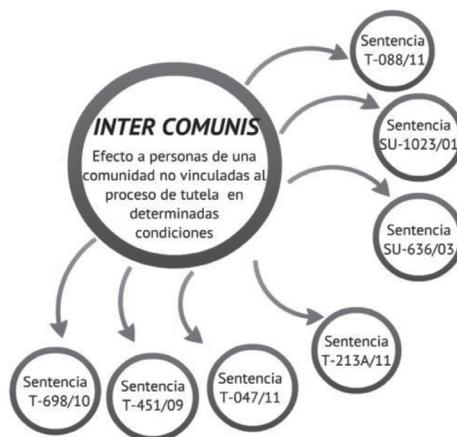


Ilustración 3. Sentencias con efectos inter comunis explícitos.



Las quince decisiones encontradas pueden clasificarse por fecha, justificación, referencias de las figuras inter comunis e inter pares en el derecho comparado y ponente de la siguiente manera:

¹⁰ Se excluyeron conscientemente las sentencias de estados de cosas inconstitucionales en cuanto no tratan directamente el tema de la vinculación de la decisión a terceros y los autos que no corresponden a decisiones jurisdiccionales en sentido estricto. El auto A-071 de 2001 al representar un hito se mantiene dentro del número anotado.

SENTENCIA	INTER COMUNIS	INTER PARES	MAGISTRADO PONENTE	JUSTIFICACIÓN	DERECHO COMPARADO	SALVAMENTO DE VOTO	
	EXPLÍCITA	IMPLÍCITA	EXPLÍCITA	IMPLÍCITA			
T- 451 de 2009	X				Dr. Juan Carlos Henao Pérez	IGUALDAD	No existen referencias
T- 698 de 2010	X				Dr. María Victoria Calle Correa	IGUALDAD. NO VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS POR OMISIÓN.	No existen referencias
T- 088 de 2010	X				Dr. Luis Ernesto Vargas Silva	NO VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS POR OMISIÓN	No existen referencias
SU - 1023 de 2001	X				Dr. Jaime Córdoba Triviño	IGUALDAD	No existen referencias
T-047 de 2011	X				Dr. María Victoria Calle Correa	IGUALDAD	No existen referencias

Tabla 2: Compilación de Sentencias según sus efectos siendo explícitos.

Innovación jurisprudencial del derecho procesal constitucional colombiano: efectos de sentencias inter pares e inter comunis

SENTENCIA	INTER COMUNIS	INTER PARES	MAGISTRADO PONENTE	JUSTIFICACIÓN	DERECHO COMPARADO	SALVAMENTO DE VOTO		
	EXPLÍCITA	IMPLÍCITA	EXPLÍCITA	IMPLÍCITA				
T-213A de 2011	X				Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO	No existen referencias	
SU-636 de 2003	X				Dr. Jaime Araujo Rentería	IGUALDAD	No existen referencias	
C-1053 de 2001				X	Dr. Álvaro Tafur Galvis	IGUALDAD	No existen referencias	
SU-783 de 2003			X		Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra	IGUALDAD	No existen referencias	
T-500 de 2002		X			Dr. Eduardo Montealegre Lynett	IGUALDAD	No existe referencia	
SU-389 de 2005		X			Dr. Jaime Araujo Rentería	IGUALDAD	No existe referencia	
Auto 071 de 2001			X		Dr. Manuel José Cepeda Espinosa	IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO	No existen referencias en cuanto a los efectos de las sentencias. Sin embargo se hace una referencia impertinente a la figura de la cuestión previa incidente de constitucionalidad en los países como Bélgica y Portugal.	
SU-813 de 2007		X			Dr. Jaime Araujo Rentería	IGUALDAD	No existe referencia	Ninguno que objete la extensión de los efectos al grupo de deudores hipotecarios del sistema UPAC. Por el contrario se pide su extensión inclusive a los de la UVR

Tabla 3. *Compilación de Sentencias según sus efectos.*

Discusión

Al observar el cuadro se puede encontrar que los efectos inter pares o inter comunis se han usado quince veces dentro de las 14.284 sentencias de tutela proferida en los veinte años de existencia de la Corte Constitucional en Colombia que significa un 0,001% del total de las decisiones. La Corte Constitucional no ha magnificado el uso del sistema para beneficio propio ni para aumentar sus poderes en el orden institucional establecido sino para beneficiar a ciertos grupos de personas tales como, por ejemplo, pensionados, estudiantes universitarios, madres y padres cabezas de familia.

Así mismo se usa como argumento para fundamentar los efectos inter pares e inter comunis la probable violación del derecho a la igualdad de no modularse los efectos. Esta situación se explica más exactamente en los casos de tutela porque al tener efectos inter pares, de no modularse los fallos se configuraría una situación paradójica de vulneración del derecho a la igualdad por la misma Corte Constitucional al omitir los derechos de ciertos grupos de personas que son terceros desde la perspectiva tradicional de la cosa juzgada y que no instauraron las acciones pertinentes.

Para continuar con los hallazgos se debe tener en cuenta, y es un punto muy importante, que los efectos inter

pares e inter comunis no tienen una justificación jurisprudencial suficiente en la doctrina del derecho procesal constitucional comparado. Se infiere, por consiguiente, que los efectos inter comunis e inter pares son una creación novedosa de la Corte Constitucional Colombiana al no tener antecedentes directos. Aunque la modulación de las sentencias (por ejemplo condicionadas, sustitutivas, aditivas, etc.) no es una creación de la Corte Constitucional colombiana, como se puede comprobar al indagar sobre este tema, se concluye que nuestros magistrados siguiendo la tendencia de las otras cortes como la estadounidense o europea innovaron en atención a nuestras necesidades (situaciones masivas de violaciones de derechos).

Si bien en el derecho procesal constitucional comparado no existen estas figuras por ser una rama naciente de la disciplina procesal, existen algunas instituciones similares en el derecho procesal administrativo comparado. Ser similares no supone que son iguales o que tienen el mismo alcance, sentido y justificación usados por la Corte Constitucional Colombiana.

La extensión de los efectos de las sentencias a terceros se acepta en el derecho español solo en materia tributaria y de personal al servicio de la administración pública y en el caso en que exista una sentencia firme

que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas, puesto que son los actos administrativos los más demandados al año en la jurisdicción ordinaria española.

Los requisitos para solicitar los efectos son los siguientes de acuerdo al artículo 110.1 de la ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ley que posteriormente fue reformada por la ley orgánica 19/03 donde específicamente en el artículo mencionado se adiciona una séptima disposición:

- a. *Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.*
- b. *Que el Juez o Tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.*
- c. *Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este*

plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a este.

En esta misma ley se establece en el mismo artículo que la solicitud de extensión de los efectos debe ir dirigida al órgano jurisdiccional competente, en este caso sería a quien dictó la resolución de la que se pretende que sean extendidos los efectos; la solicitud debe ir bien justificada en un escrito razonado con las pruebas y argumentando la necesidad de extensión de los efectos, pues se iría en contra de la jurisprudencia del tribunal supremo o la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia.

En Colombia la extensión de los efectos de sentencias a terceros basada en el sistema español se implementó en el artículo 102 del nuevo código contencioso-administrativo que ordena que “Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos”. En España y en el Nuevo Código Contencioso-Administrativo se busca la descongestión del sistema a diferencia de la Corte Colombiana que lo hace por motivos de protección de derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

Se pueden extraer seis conclusiones de la investigación realizada:

El problema de la relatividad de los efectos de las sentencias es una institución que debe ser abordada desde la perspectiva del derecho procesal constitucional.

No hay un desarrollo doctrinal suficiente en la reciente rama del derecho mencionada que justifique de manera adecuada los efectos inter pares o comunis.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana no se justifica el efecto inter comunis e inter pares en el derecho procesal constitucional comparado.

La Corte Constitucional Colombiana creó los efectos inter pares e inter comunis que son un aporte al derecho procesal constitucional comparado.

La Corte Constitucional no ha abusado de los efectos anteriormente mencionados pues el número de sentencias donde se han usado es irrisorio.

Las razones por las cuales se crearon los efectos inter pares e inter comunis no son caprichosas pues obedecen a las necesidades propias de proteger los derechos fundamentales y el principio

de igualdad en los casos de violaciones masivas de derechos (ej.: pensionados).

REFERENCIAS

Azula Camacho, J. (2006). *Manual de Derecho Procesal*. (9na. Ed.) Bogotá D.C.: Temis S.A.

Barreto Hernández, C. M. *Alcance del artículo 110 de la ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*. Recuperado el día 26 de junio de 2012, del sitio: <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200510-50561229810542711.htm>

Barrios González, B. (2011). *Derecho procesal constitucional*, (4ta. Ed.) Recuperado el día 20 de junio de 2012, del sitio: <http://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/derecho-procesal-constitucional-boris-barrios-gonzalez.pdf>

Becerra Paz, S. X. (2011, noviembre) *Análisis de la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado y el recurso de unificación jurisprudencial*. Recuperado el día 20 de junio 2012, del sitio: http://www.indemnizacionespazabogados.org/index.php?option=com_content&view=article&id=58:analisis-de-la-extension-de-la-jurisprudencia-del-consejo-de-estado-y-el-recurso-de-unificacion-jurisprudencial&catid=35:noticias-indemnizaciones-paz&Itemid=62

Bernal Cano, N. (2003). *El control de constitucionalidad de la ley, estudio comparado y recopilación de las principales decisiones de la Corte constitucional colombiana*. Prólogo de Manuel José Cepeda, Magistrado de la Corte Constitucional colombiana y Prefacio de Jean-Pierre Ferrier, Maestro de Conferencias de la Universidad Panthéon Assas París II. (1ra. Ed.). Bogotá D.C.: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

Casasola Mendoza, F. A. *La acción de tutela contra particulares y los efectos de las sentencias de tutela, de acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional Colombiana*. Recuperado el día 17 de junio de 2012, del sitio: www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/.../Becarios_040.pdf

Centro de Investigaciones y publicaciones. Universidad Mariana. (s.f.). Revista Criterios. Recuperado el 22 de octubre de 2013, en <http://asis.umariana.edu.co/RevistaCriterios/publicaciones/RevistaCriterios24/assets/downloads/page0064.pdf>

Colombia, Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. (2010, febrero, 15) Sentencia T-088. Recuperado el 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-088-10.htm>

Colombia, Corte Constitucional. Sala tercera de Revisión de tutelas de la corte constitucional. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. (1993, agosto, 4) Sentencia T-308. Recuperado el día 7 de junio de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-308-93.htm>

Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. M. P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. (2007, octubre, 4) Sentencia SU-813. Recuperado el día 7 de junio de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/su813-07.htm>

Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. M. P. Jaime Araujo Rentería. (2005, Abril, 13) Sentencia SU-389. Recuperado el día 7 de junio de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU389-05.htm>

Colombia, Corte Constitucional. Sala séptima de revisión de tutelas de la Corte Constitucional. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. (2002, junio, 27) Sentencia T-500. Recuperado el día 7 de junio de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-500-02.htm>

Colombia, Congreso de la República. (Ley 1437 de 2011) “*Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo*”.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. (2010, septiembre 6) Sentencia T-698. Recuperado el día 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-698-10.htm>

Colombia, Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. (2001, septiembre 26). Sentencia SU-1023. Recuperado el día 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-088-10.htm>

Colombia, Corte constitucional. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. (2009, mayo 26) Sentencia T-451. recuperado el día 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-451-09.htm>

Colombia. Corte Constitucional. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA. (1993, marzo 25). Sentencia C-113. Recuperado el día 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-113-93.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (2001, febrero 27). Auto 071. Recuperado el día 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2001/a071-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (2002, marzo 19). Sentencia T-203. Recuperado el 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2002/T-203-02.rtf>

Colombia. Corte Constitucional. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. (1993, abril 1). Sentencia C-131. Recuperado el 24 de febrero de 2013. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1993/c-131_1993.html

Colombia. Corte Constitucional. Relatoria. *Estadísticas*. Recuperado el día 16 junio de 2012, del sitio: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/CONSOLIDADO%20ESTADISTAS%201992-2012.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. (2011, marzo 28). Sentencia T-213A.

Recuperado el día 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-213A-11.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. M.P JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. (2001, septiembre 26). Sentencia SU-1023. Recuperado el día 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1023-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS. (2001, octubre 4). Sentencia C-1053. Recuperado el día 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1053-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. (1992, octubre 1). Sentencia C-543. Recuperado el día 24 de Octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-543-92.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. (2003, septiembre 11). Sentencia SU-783. Recuperado el día 24 de octubre 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU783-03.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. (2001, julio 25). Sentencia C-774. Recuperado el día 24 de agosto de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-774-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA. (2003, julio 31). Sentencia SU-636. Recuperado el 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU636-03.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. MARÍA

VICTORIA CALLE CORREA. (2011, febrero 4). Sentencia T-047. Recuperado el día 24 de octubre de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-047-11.htm>

Colombo Campbell, J. (2002) *Funciones del derecho procesal constitucional, Ius et Praxis*. 2 (8). Recuperado el día 14 de Junio de 2012, del sitio: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012.

Coral-Díaz, A.M. (2012). “Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja”. *Revista Opinión Jurídica*, 11 (22), jul/dec. Recuperado el 22 de octubre de 2013, en http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302012000200002&script=sci_arttext

Devis Echandía, H. (1966) *Nociones Generales del Derecho*. Madrid España, Editorial Aguilar.

Díaz Revorio, F. J. *Tipología y efectos de las sentencias del tribunal constitucional en los procesos de constitucionalidad ante la reforma de la ley orgánica del tribunal constitucional español*. Recuperado el día 16 de Junio de 2012, del sitio: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2559/19.pdf>

Escobar Martínez, L. M. *La modulación de sentencias, una antigua práctica europea*. Recuperado el día 26 de Junio de 2012, del sitio: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/825/82511204.pdf>

España. (Ley 29 de 1998) “*Reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa*”. Recuperada el día 16 de junio de 2012, del sitio: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l29-1998.t4.html#a110

España. (Ley Orgánica 19 de 2003) “*Del poder Judicial*”. Recuperado el día 09 de Junio de 2012, del sitio: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo19-2003.html

Favoreu, L. (1993) *Los tribunales constitucionales*. (2da. Ed.) Barcelona: Ariel S. A.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2006) *El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma*. Recuperado el día 23 de junio de 2012, del sitio: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.1/pr/pr18.pdf

Fix-Zamudio, Héctor (2002) *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Recuperado el día 19 de junio de 2012, del sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr11.pdf>

García Belaund, D.(2001). *Derecho procesal Constitucional*. (1ra. Ed.) Bogotá D.C. Temis S.A.

Groppi, T. (2003 mayo-agosto) ¿Hacia una justicia Constitucional “dúctil”? Tendencias recientes de las relaciones entre corte constitucional y jueces comunes en la experiencia italiana. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Recuperado el día 20 de junio de 2012, del sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/107/art/art2.pdf>

Kelsen, Hans. (2008, julio-diciembre) La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional) *Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional*. Recuperado el día 30 de mayo de 2012, del sitio: <http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/Revista.10.Contenido.pdf>.

Legarre, S. & Rivera, J. C. (2009) Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de los Estados Unidos y Argentina. *Lecciones y Ensayos*. Recuperado el día 18 de Junio de 2012, del sitio:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/14-traduccion-rivera-y-legarre.pdf>

López Blanco, H. F. (2005) *Instituciones de derecho procesal civil y colombiano*. (9na. Ed.) Bogotá, D.C. Dupre Editores.

López Medina, D. E. (1997). *El Derecho de los Jueces*. Editorial Legis.

Martín de La Vega, A. (2006) Conferencia- *La sentencia intermedia y el control de constitucionalidad*. Recuperado el día 26 de mayo de 2012, del sitio: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/old/nota.php?id=91&idsec=10¬a=1621>

Martínez Estay, J. I. (2005) *El sistema europeo-continental de justicia constitucional: El control de constitucionalidad en la Unión Europea*. *Estudios Constitucionales*. Recuperado el día 17 de junio de 2012, del sitio: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82030203>

Nisimblat, N. (2009) La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del Estoppel en el derecho anglosajón. *Vniversitas*, 118, enero-junio. Bogotá ,D.C.

Nogueira Alcalá, H. (2004) Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, julio-diciembre .

Nogueira Alcalá, H. (2005) El control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la

reforma de las competencias del tribunal constitucional y los efectos de sus sentencias. *Estudios Constitucionales*, *Centro de Estudios Constitucionales*, 1. Universidad Alcalá.

Olano García, Hernán Alejandro. (2006) Contribuciones al derecho procesal constitucional. *Vniversitas*, julio-diciembre. Recuperado el día 15 de junio de 2012, del sitio: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/Olano2Correg._000.pdf

Palacio, L. E. *Manual de Derecho Procesal*. (17ma. Ed.) Buenos Aires-Argentina (s.f.).

Sánchez Blázquez, V. M. (2007) *La extensión de efectos de sentencias y el límite del acto administrativo firme, comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2007*. Recuperado el día 23 de junio 2012, del sitio: http://www.gobcan.es/haciendacanaria/downloads/Revista22/RevistaHC-22_11.pdf?q=jqmodal&go=&form=QBLH&width=100%&height=90%

Sánchez Sánchez, J. *Efectos de las sentencias constitucionales en el derecho Argentino*. Recuperado el día 24 de junio de 2012, del sitio: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/21/ard/ard10.pdf>

Taylor S.J & Bodgan R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona, España: Paidós. Recuperado el 23 de octubre de 2013. <http://es.scribd.com/doc/78156817/Taylor-S-J-Bogdan->

R-Introduccion-a-Los-Metodos-Cualitativos-de-Investigacion-OCR

Véscovi, E. (2006) *Teoría General del Proceso* (2da. Ed.) Bogotá, D.C. Temis S. A.